

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PR

5280

ENMIENDA AL

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION Y COBROS
DE CARGOS POR EL DERECHO A CONECTARSE
Y USAR LOS SISTEMAS DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

1995

Nº 5270
 2 de agosto de 1995 3:20 p.m.
 Fecha
 Aprobado: Norma Burgos

INDICE TEMATICO

Secretario de Estado
 Por: Luis de Heredia
 Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Propósito	1
Artículo 4	Interpretación de Palabras y Frases	2
Artículo 5	Definiciones	2-3
Artículo 6	Derecho o Cargo	3-4
Artículo 7	Vigencia Aplicación	
7-1	Vigencia Aplicación	4
7-2	Vigencia Aplicación	4
Artículo 8	Determinación del Cargo	
8-1	Determinación del Cargo	4
8-2	Determinación del Cargo	4
Artículo 9	Aportaciones Especiales, Determinación	
9-1	Aportaciones Especiales, Determinación	4-5
9-2	Aportaciones Especiales, Determinación	5-6
9-3	Aportaciones Especiales, Determinación	6
9-4	Aportaciones Especiales, Determinación	6
Artículo 10	Caducidad	6
Artículo 11	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	
11-1	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-2	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-3	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
11-4	Pago del Cargo Aportaciones Especiales	7
Artículo 12	Aceptación de Proyectos de Urbanización	8
Artículo 13	Enmiendas	8
Artículo 14	Revisión Judicial	
14-1	Revisión Judicial	8
14-2	Revisión Judicial	8
Artículo 15	Separabilidad	8
Artículo 16	Derogación	9
Artículo 17	Redesignación	9
Artículo 18	Vigencia	9

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y Usar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad y Determinación de Aportaciones Especiales".

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad contenida en la Sección 4, incisos (i), (j) y (k) y la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA § 144 (i), (y), (h) y 58, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico".

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones, Artículo 2, de la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974, según enmendada, 22 LPRA § 165, que faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) y toda unidad de vivienda nueva, por el derecho a conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la Autoridad; Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, 27 LPRA § 261 et seq., conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 4 - INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen más adelante.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán, a los fines de este Reglamento, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto:

- a) **Autoridad** - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA § 141 et seq.
- b) **Dueño** - Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación, o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin él. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones y a Estados Unidos, sus agencias e instrumentalidades.
- c) **Edificios Multifamiliares** - Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construídos en Zona Urbana o Rural.
- d) **Unidad** - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o

estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, 3 LPRA §§ 164-167, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

- e) **Urbanización** - Significa toda segregación, división, subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término "Lotificación Simple" como se define en el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, 23 LPRA § 71. El término "Urbanización" incluirá a los fines del presente Reglamento, desarrollo para viviendas de cuatro o más solares, en Zona Urbana o Rural.
- f) **Nuevo Proyecto** - todo tipo de obra de construcción, incluyendo ampliación y nueva construcción o todo uso de suelo que tenga impacto en la provisión de infraestructura de agua y alcantarillado sanitario.

ARTICULO 6 - DERECHO O CARGO

- 6.1 La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto.

- 6.2 La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 7 - VIGENCIA Y APLICACION

- 7.1 Los derechos o cargos por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario establecidos en este Reglamento no aplicarán a proyectos a los cuales la Autoridad ya le haya aprobado la conexión de las unidades y le haya determinado el costo de conexión por unidad al momento de aprobarse las enmiendas a este reglamento.
- 7.2 Para las unidades aprobadas, se dispone un año (doce meses) para el uso de los permisos, siendo este un término de caducidad que comenzará a contar desde la notificación de la aprobación a la persona con interés o la fecha de aprobación de este reglamento, la que sea menor.

ARTICULO 8 - DETERMINACION DEL CARGO

El cargo a cobrarse será de:

- 8.1 quinientos dólares (\$500.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos; y
- 8.2 quinientos dólares (\$500.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 9 - APORTACIONES ESPECIALES, DETERMINACION

9.1 El costo de las obras de toma, embalses, derivaciones, reparación de tuberías, plantas de filtración y cualquier otra mejora o gasto necesario de infraestructura no se tomará en cuenta para establecer las aportaciones especiales a los nuevos proyectos. El propósito de estas aportaciones especiales es sufragar gastos para la provisión de infraestructura o usos comunales, fuera o dentro de los límites comunales, como resultado directo del proyecto. Estas obras serán provistas por la Autoridad o bajo su supervisión y aprobación.

9.2 Las aportaciones especiales no serán requeridas para las siguientes condiciones:

- (a) **alteración** - un arreglo menor de una edificación que no implique ningún cambio estructural, ni aumento en área de construcción y manteniendo su uso original.
- (b) **restauración** - obras en construcción antigua para llevar la estructura a su equivalente histórico, y manteniendo su uso original.
- (c) **remodelación** - cambio de expresión arquitectónica original y manteniendo su uso original.

Entendiéndose que en ningún caso se alterarán los servicios que presta la Autoridad y que las obras no conllevarán aumento en el área de construcción como tampoco en el número de unidades de vivienda; y

que al momento de llevarse a cabo las alteraciones, restauraciones o remodelaciones, la Autoridad se encuentre prestando sus servicios en estas edificaciones.

- 9.3 Las aportaciones especiales se determinarán a base de las características particulares en cuanto a construcción, tomando en consideración el área o región donde va a desarrollarse el proyecto; los pies cuadrados de construcción; precio de venta; consumo o descarga proyectada dependiendo del tipo de construcción (vivienda, comercial o industrial) y el costo de los servicios de mejoras existentes o infraestructura en los sistemas de agua y alcantarillado sanitario dentro o fuera del proyecto, como resultado directo de tal proyecto.
- 9.4 En casos especiales donde un proyectista necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total, además de pagar el cargo por conexión establecido y aportaciones especiales en los casos requeridos. La capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para que pueda resarcirse de los gastos incurridos. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el proyectista, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad.

ARTICULO 10 - CADUCIDAD

Las unidades aprobadas caducan al año de la notificación de aprobación.

ARTICULO 11 - PAGO DEL CARGO Y APORTACIONES ESPECIALES

11.1 Los cargos que se establecen en los Artículos 6, 7 y 8 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema, según se define en este Reglamento.

Las aportaciones especiales se impondrán y cobrarán a los desarrolladores de nuevos proyectos.

11.2 Será requisito para la aceptación final por parte de la Autoridad de cada unidad sujeta al pago de un cargo, derecho, o aportación especial, según se establecen en este Reglamento, que el cargo, derecho, o aportación especial correspondiente a dicha unidad haya sido satisfecha en su totalidad.

11.3 Los pagos deberán hacerse al Tesorero de la Autoridad mediante efectivo, cheque, cheque certificado o giro postal o bancario.

11.4 A los fines de expedición de los permisos de uso correspondientes, la Autoridad no aceptará pagos parciales, por lo que al momento de la aprobación de cualquier número de unidades será requisito el pago total correspondiente a todas las unidades que se habrán de aprobar, disponiéndose que el pago se hará según se dispone en el Artículo 11.3.

ARTICULO 12 - ACEPTACION DE PROYECTOS DE URBANIZACION

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que obligue a la Autoridad a aceptar uno o más proyectos de urbanización, según ésta se define en el Artículo 5, si a juicio de la Autoridad dicho proyecto o proyectos no deben aceptarse.

ARTICULO 13 - ENMIENDAS

Cualquier enmienda se hará siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, 27 LPRA § 261 et seq., y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2161 et seq.

ARTICULO 14 - REVISION JUDICIAL

14.1 La parte adversamente afectada por una determinación parcial o final de la Autoridad, según el presente Reglamento deberá seguir lo dispuesto en el Artículo 2, inciso (e), de la Ley Núm. 170, del 23 de julio de 1974, según enmendada, 22 LPRA § 165 (e)

14.2 En todos los casos en que una parte afectada por la determinación parcial o final de la Autoridad recurra en revisión judicial le corresponderá el peso de la prueba .

ARTICULO 15 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, sección, subsección, cláusula, párrafo o cualquier parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo.

ARTICULO 16 - DEROGACION

Por el presente se derogan los reglamentos, normas y procedimientos de la Autoridad que sean incompatibles con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

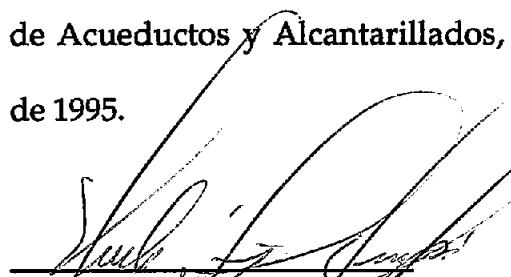
ARTICULO 17 - REDESIGNACION

Se redesignan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 como los Artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10,11, 20.

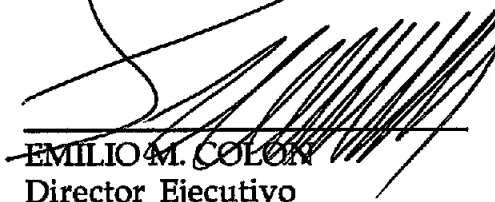
ARTICULO 18 - VIGENCIA

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2101 et seq., conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante su Resolución Núm. 1559 del 5 de junio de 1995.



NILDA MUÑOZ VISSEPO
Presidenta
Junta de Gobierno



EMILIO M. COLÓN
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN NUMERO 1559

5280

- POR CUANTO** : La Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974 (22 L.P.R.A., 165) facultó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a imponer y cobrar provisionalmente un derecho a cargo por unidad a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales industriales o comerciales por conectarse y hacer uso del sistema.
- POR CUANTO** : El cargo o derecho autorizado por dicha Ley fue de \$100.00 por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y hasta cien dólares (\$100.00) por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.
- POR CUANTO** : Los costos de las operaciones de los sistemas de acueductos y alcantarillados han aumentado sustancialmente desde el 1974 hasta este momento.
- POR CUANTO** : Resulta necesario enmendar el Reglamento vigente en torno al cargo por derecho de conexión a las facilidades de acueducto y alcantarillado.
- POR CUANTO** : La Autoridad ha cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A., sección 2101 y ss) y de la Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 (27 L.P.R.A., sección 261 y ss), según enmendadas.
- POR CUANTO** : De los informes de los oficiales examinadores en torno a la vista pública celebrada el 23 de marzo de 1995 no surge oposición al aumento recomendado por la Autoridad para los derechos de conexión ni a las enmiendas para aportaciones especiales.



Continúa...

POR TANTO : Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico lo siguiente:

Aprobar las enmiendas al Reglamento para "La Imposición y Cobro de Cargos por el Derecho a Conectarse y utilizar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad" para aumentar la cuantía de cargo por conexión de \$100.00 a \$500.00 y las aportaciones especiales según expresado en dichas enmiendas.

Estas enmiendas y el Reglamento enmendado comenzarán a regir inmediatamente a partir de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

La Secretaria de la Junta de Gobierno se asegurará que una copia del Reglamento se mantenga en los archivos de la secretaría para fines de récord y referencia.



YO, MARILYN PÉREZ PÉREZ, Secretaria Ejecutiva de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, **CERTIFICO**, que ésta es una Resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de Gobierno en reunión ordinaria celebrada el 5 de junio de 1995.